

SEP 22 2011:45  
SECRETARIA GENERAL  
*Amador*

Cartago, 22 de septiembre de 2020.

AM-INF-311-2020.

Señores  
**Concejo Municipal.**

Estimados señores:

**Asunto: Oficio AL-DSDI-OFI-0139-2020 Consulta institucional del texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.737 REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998.**

Después de saludarlos, muy respetuosamente, para su conocimiento me permito remitir oficio UR-OF-224-2020/PT-OFI-1132, del Encargado de la Unidad Resolutora y del Jefe de Patentes.

Atentamente,

Lic. Mario Redondo Poveda.  
**Alcalde Municipal de Cartago.**



MRP/wqg.  
Adjuntos UR-OF-224-2020/PT-OFI-1132-2020  
Archivo.



Cartago, 22 de septiembre del 2020.

UR-OF-224-2020/PT-OFI-1132-2020.

001 de 3 págs.

**Asunto:** Oficio AL-DSDI-OFI-0139-2020 Consulta institucional del texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.737 REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998.

Señor Alcalde Municipal.

Nos referimos al asunto de marras de la siguiente forma:

**I. DEL PROYECTO DE LEY:**

Con base en su texto, el proyecto de autos pretende reformar: "...el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, al propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley, o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad podrá revocar, previo debido proceso, la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Rige a partir de su publicación.”

Por su parte, el artículo **vigente** dice:

“Artículo 90 bis.-

La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán



responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993."

## II. DEL CRITERIO DE LOS SUSCRITOS:

Como se aprecia de la comparación de ambos textos, la reforma que se presenta busca ampliar el texto actual en los siguientes extremos:

1. La suspensión de la licencia podrá darse por trimestres morosos consecutivos o alternos.
2. La suspensión dicha, también puede decretarse por infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.
3. El párrafo último de la norma en vigor se integra *ab initio* en el párrafo segundo de la reforma planteada, pero para efectos de imponer una sanción nueva: multa por ejercer actividad sin licencia.
4. Precisamente, esa multa aplicaría también para los supuestos de ejercer la actividad con licencia suspendida, así como en los casos de infracción a las normas de funcionamiento; se incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley.
5. Los puntos 3 y 4 anteriores, se aplican, sea la multa ahí dispuesta, siempre y cuando no exista arreglo de pago.
6. En caso de reincidencia en cuanto a los supuestos 3 y 4, se podría revocar la licencia sin obligación de indemnización por parte de la comuna.

Ahora bien, el proyecto exhibe un error grueso que desaconseja totalmente su aprobación, y es cabalmente el siguiente supuesto: "...Será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, al propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley, o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad..." Obsérvese que el proyecto supedita la aplicación de la multa a que no medie arreglo de pago o, lo que es lo mismo, que la multa ahí referida no aplicaría si existe un arreglo de pago, con lo que, bajo ese supuesto, un administrado ("...propietario, administrador o responsable de un establecimiento..."), podría, podría ejercer "...el comercio sin contar con la respectiva licencia...", infringir "...las normas de funcionamiento...", incurrir "...en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes...", comercializar "...productos que han evadido impuestos de ley...", o teniendo licencia suspendida, continuar desarrollando la actividad, siempre y cuando tenga un arreglo de pago vigente.

Claramente, de aprobarse, esa reforma violentaría la homónima 90 que dice:

**“Artículo 90.-**

La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.”

Ergo, se generaría una necesaria antinomia jurídica, porque, mientras la última de las normas citadas impide aprobar licencias relativas a actividades ilegales, el texto que se propone permitiría que, con un arreglo de pago vigente, se ejerciera actividades que reñirían abiertamente con la legislación.

Adicionalmente, y en caso de que se eliminase la desafortunada frase “...siempre y cuando no medie arreglo de pago...”, no se recomendaría aprobar dicha iniciativa, por cuanto ejercer “...el comercio sin contar con la respectiva licencia...”, infringir “...las normas de funcionamiento...”, incurrir “...en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes...”, comercializar “...productos que han evadido impuestos de ley...”, e incluso, teniendo licencia suspendida, continuar desarrollando la actividad, debe implicar la clausura inmediata del local, o acompañarse la imposición de la multa con el cierre del local, dada la gravedad de esas conductas, en particular conociendo la sempiterna mora judicial.

**III. CONCLUSIÓN:**

El proyecto de marras NO conviene a los intereses municipales.

**IV. RECOMENDACIÓN:**

Recomendamos que se manifieste al Primer Poder de la República que el proyecto en estudio NO merece ser aprobado.



Msc. Wilberth Quesada Garita.  
Encargado Unidad Resolutora.



Lic. Marvin Molina Cordero.  
Jefe de Patentes.